



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 89302/2019/2/CA4

C., J. L. y otros

Incidente de falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12

(ID)

Buenos Aires, 16 de abril de 2025.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene nuevamente el Tribunal, ahora en virtud de la apelación interpuesta por la Defensa Pública Oficial que asiste a *J. L. C.* y *N. M.* contra la decisión de la instancia anterior del 17 de marzo de 2025 que rechazó su planteo de excepción de falta de acción y rechazó el planteo de insubsistencia de la acción penal.

II. Se imputa: *“a J. L. C. la conducta que habría consistido en haber promovido la corrupción del desarrollo psicosexual normal del menor E.A.L. (nacido el 26 de febrero de 2011) entre sus cinco y ocho años de edad, al ejercer a lo largo del tiempo sobre él diversas acciones tendientes a lograr la desviación de su natural desarrollo psicosexual y pervertir su psiquismo en el desarrollo propio de su evolución como menor de edad. Cabe destacar que ello habría tenido ocurrencia en el interior del inmueble sito en la calle Nogoyá (...)de esta ciudad, durante la convivencia del menor con su progenitora, N. N. M. y el nombrado C.*

Las acciones de C. habían consistido en correr a E.A.L. por la vivienda, bajar sus calzoncillos y pegarle en la cola refiriéndole "vamos a calentar la colita", como así también, apoyarle sus manos en las nalgas y hacer movimientos circulares mientras le decía que la cola del niño le calentaba sus manos, circunstancias que habrían ocurrido en varias ocasiones, encontrándose presente su madre M., quien no tomó las medidas para salvaguardar la integridad psicofísica de su hijo, posibilitando que estos hechos se repitieran en varias ocasiones.

Por otro lado, C., se bajaba los pantalones y la ropa interior para tomarse sus propios glúteos en presencia de la víctima.

Asimismo, el imputado se ponía una zanahoria a la altura de la bragueta del pantalón y le manifestaba "mirá mi nuevo pito" y el menor E. con la boca o la mano tenía que sacar la zanahoria de la parte genital. Finalmente, en reiteradas oportunidades C. se tocaba sus partes íntimas y con la misma mano tocaba la cara de E.; en este último caso el menor también señaló que se encontraba presente su madre.

Así, el imputado, con el desarrollo de las conductas mencionadas, habría llevado adelante su plan corruptor desde los cinco años del niño E.A.L., de forma tal que habría desviado su natural desarrollo psicosexual".

A M.: "haber participado junto a su pareja J. L. C., en los hechos de corrupción desarrollados por su pareja en perjuicio de su hijo menor E.A.L. (nacido el 26 de febrero de 2011) entre sus cinco y ocho años de edad. Para ello, la nombrada en su rol de madre del niño E. cooperó en la ocurrencia de los sucesos y en la promoción de la corrupción de su hijo, brindando las circunstancias para que C., ejerciera sobre éste, a lo largo del tiempo, diversas acciones tendientes a lograr la desviación de su natural desarrollo psicosexual y pervertir su psiquismo en el desarrollo propio de su evolución como menor de edad. Cabe destacar que dichos sucesos habrían tenido ocurrencia en el interior del inmueble sito en la calle Nogoyá (...) de esta ciudad, durante la convivencia del menor con su progenitora, N. N. M. y la pareja de ésta, C.

Las acciones de C. habían consistido en correr a E.A.L. por la vivienda, bajar sus calzoncillos y pegarle en la cola refiriéndole "vamos a calentar la colita", como así también, apoyarle sus manos en las nalgas y hacer movimientos circulares mientras le decía que la cola del niño le calentaba sus manos, circunstancias que habrían ocurrido en



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 89302/2019/2/CA4

C., J. L. y otros

Incidente de falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12

(ID)

varias ocasiones, encontrándose presente su madre M. Por otro lado, C., se bajaba los pantalones y la ropa interior para agarrarse los cachetes de la cola en presencia de la víctima. Asimismo, el imputado se ponía una zanahoria a la altura de la bragueta del pantalón y le manifestaba "mirá mi nuevo pito" y el menor E. con la boca o la mano tenía que sacar la zanahoria de la parte genital.

Finalmente, en reiteradas oportunidades C. se tocaba sus partes íntimas y con la misma mano tocaba la cara de E., en este último caso el menor también señaló que se encontraba presente su madre".

III. La causa se inició en octubre del año 2019 mediante la denuncia del padre del menor, que fue delgada a la fiscalía en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tras una serie de diligencias, la querella solicitó el 17 de marzo de 2021 que se convoque a los imputados a prestar declaración indagatoria, de manera coincidente con la postura asumida por el Fiscal el 6 de abril de ese año, solamente en relación a C.; en cuanto a M. postuló su sobreseimiento.

El juez los citó en esos términos a ambos el 24 de junio de 2021 y tras las audiencias pertinentes que se concretaron al mes siguiente fueron procesados el 22 de octubre de 2021, en orden al delito de abuso sexual doblemente agravado tanto por haber configurado, en función a su duración en el tiempo, un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, como por su comisión aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo -en relación a M. por el mismo delito aunque cometido por omisión-.

Tras la apelación interpuesta por la defensa, el 23 de noviembre de 2021 esta Sala decretó la falta de mérito para procesar o sobreseerlos para que se convoque a las psicólogas tratantes del menor a

prestar declaración y, en su caso, debía reformularse la intimación de rigor.

La causa se devolvió a la fiscalía, donde los testimonios recién pudieron concretarse en el mes de julio de 2022.

En octubre de ese año, el acusador público solicitó la desvinculación de ambos, pese a lo cual el juzgador al recibir el dictamen ordenó nuevas medidas.

En abril de 2023 dispuso ampliar la declaración indagatoria de *C.* y *M.* -se efectivizó al mes siguiente- y el 4 de octubre de 2023 fueron procesados en orden al delito de promoción a la corrupción de menores agravada por resultar persona conviviente y por ser la víctima menor de 13 años -en relación a *M.* por el mismo delito aunque cometido por omisión-.

Ingresadas nuevamente las actuaciones a esta Sala, se resolvió el 1° de diciembre de 2023 -con una integración parcialmente diferente- confirmar el procesamiento de *C.*, revocar y estar a la falta de mérito para procesar o sobreseer a *M.*, al haberse recurrido en el auto de mérito delitos de omisión impropia o de infracción de deber, por lo que se dijo era pertinente precisar su participación conforme los mandatos específicamente establecidos en el Código Penal.

Así, el 27 de diciembre de ese año se amplió la declaración indagatoria de la nombrada y el 11 de septiembre de 2024 se la procesó como partícipe necesaria del delito promoción a la corrupción de menores, agravada por ser su ascendiente (madre de la menor) y la víctima, además, menor de 13 años. Esta decisión fue nuevamente recurrida por la defensa, el 20 de noviembre de 2024 esta Sala -por voto de la mayoría con disidencia de la jueza Laíño - confirmó su procesamiento.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 89302/2019/2/CA4

C., J. L. y otros

Incidente de falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12

(ID)

Con todo ello, el 21 de noviembre de 2024 conforme los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, la querrela formuló el requerimiento de elevación a juicio el 1° de diciembre de 2024. Al notificarlo a la defensa en los términos del artículo 349 de dicho ordenamiento, postuló el planteo que ahora nos ocupa.

IV. Para el recurrente se vulneró el derecho *C. y M.* de ser juzgados sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable. Refirió que no se han respetados los plazos establecidos en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, ni tampoco se ha cumplido con la instancia de control prevista expresamente en el artículo 207 de ese ordenamiento.

Hizo hincapié en que este proceso se inició en el 30 de septiembre de 2019, y que a lo largo de estos cinco años hubo dilaciones innecesarias en su trámite, en las que incluso siquiera se concretaron medidas propiciadas por los propios imputados.

Aludió que no se ordenaron pruebas de especial complejidad ni tampoco se trata de un caso de extrema dificultad que justifique el retraso.

V. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Es sabido que no resulta posible establecer un término fijo en días, meses o años fuera del cual la duración del proceso deba reputarse ausente de razonabilidad y atentatorio contra las garantías constitucionales del individuo a riesgo de caer en arbitrariedades inadmisibles (CSJN, Fallos 322:360, disidencia de los Dres. Fayt y Bossert e *in re*, causa n° 25.160/17 “*Mayo*”, rta. 3/10/2018).

Si bien la denuncia se concretó hace más de cinco años, lo cierto es que a lo largo del tiempo se adoptaron diversos

temperamentos en relación a los imputados -todos ellos recurridos por la defensa y que provocaron la intervención de esta Alzada en tres oportunidades-, lo cual derivó en una más exhaustiva investigación.

Por ende, no se observa un plazo absurdo de inactividad que autorice al planteo en análisis. Obsérvese que tanto la fiscalía, donde la causa estuvo inicialmente delegada, como posteriormente el juzgado al reasumir la investigación diligenció todas las actuaciones necesarias y la vindicta pública impulsó la acción en varias oportunidades, extremos que dan cuenta de un término razonable de tramitación del proceso y conducen a sostener, al evaluar tales elementos de juicio en los términos de la doctrina sentada en “*Mattei*” (Fallos: 272:188), “*Mozzatti*” (Fallos: 300:1102), “*Kipperband*” (Fallos: 322:360) y “*Egea*” (Fallos: 327:4815), que no se ha violado la garantía apuntada (artículos 18, 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y 7.5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos).

Tal es mi voto.

La jueza Magdalena Laiño dijo:

1º) En primer lugar habré de abocarme al examen de la decisión sometida a inspección jurisdiccional en lo que concierne a la situación de *J. L. C.*.

Recordemos que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones es una garantía consagrada constitucional y convencionalmente en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 18 y 75. inc. 22 CN, 8.1 CADH, 9.3 y 14.3.c PIDCyP) y ha sido abordada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades (CSJN “*Mattei*” Fallos: 272:188; “*Pileckas*” Fallos: 297:486; “*Klosowsky*” Fallos: 298:312; “*Mozzatti*” Fallos: 300:1102; “*Casiraghi*” 306:1705; “*Kipperband*” Fallos: 322:360, entre otros). Se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 89302/2019/2/CA4

C., J. L. y otros

Incidente de falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12

(ID)

trata de un derecho fundamental que opera como límite al poder penal estatal en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Señala la doctrina calificada que *“Así como el proceso debe cesar cuando la acción ha prescrito o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado”* (PASTOR, Daniel, *“El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1ª Reimpresión 2009, pág. 612).

La duración razonable de un proceso depende, en gran medida, de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (cfr. CSJN, *“Kipperband”* ya citado, votos de los ministros Fayt y Bossert- y *“Barra”* Fallos: 327:327).

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Kimel vs. Argentina”* (sentencia del 2 de mayo de 2008) retomó los criterios o las dimensiones de análisis generalmente aceptadas a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, a saber: **i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado, y iii) conducta de las autoridades judiciales** (cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.*

Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 102, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102) (ver de esta Sala, causa nro. CCC 7534/2009/CA1 “A., M. M. s/ prescripción” rta: 16/12/20).

En el caso el recurrente estimó que la duración de más de cinco años del proceso instaurado en contra de C.y M. por el delito de corrupción de menores había excedido esos límites, por lo que correspondía declarar la insubsistencia de la acción penal por aplicación del principio del plazo razonable.

Si bien el cotejo de las actuaciones torna comprensibles los reparos que dirige la defensa, que incluso también se proyectan en una posible vulneración de los derechos de la víctima que podrían conducir a sanciones para el Estado argentino por no respetar los compromisos asumidos, lo cierto es que, la morosidad aludida no conduce sin más a aceptar el planteo de la defensa de insubsistencia de la acción, más allá de las demoras aludidas.

Basta repasar que, siquiera transcurrió el plazo previsto para la extinción de la acción por prescripción con relación al delito atribuido (cfr. arts. 59 inc. 3 y 62 inc.2 del C.P.).

En concreto no se presentan en el caso los extremos considerados por nuestro Máximo Tribunal al resolver en los precedentes “Núñez” (Fallos: 346:319); “Farina” (Fallos: 342:2344) y “Acerbo” (Fallos 330:3640), entre otros y por ello voto por rechazar el planteo.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 89302/2019/2/CA4

C., J. L. y otros

Incidente de falta de acción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12

(ID)

Ello sin perjuicio de exhortar a todos los intervinientes a que situaciones como las que aquí se presentan no se repitan en casos futuros (cfr. Sala VI, causa n° 64625/2019 "W., H.", rta. el 01/10/24).

2°) Finalmente, en lo que concierne a la situación de *N. N. M.*, en virtud de cuanto expusiera al examinar su situación en la decisión del 20 de noviembre de 2024 en los autos principales, oportunidad en la que propicié su desvinculación y sobreseimiento, más allá de tratarse de una cuestión vencida, estimo que no corresponde que me expida sobre el particular.

VII. El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Intervengo en la presente en virtud de la falta de acuerdo entre mis colegas respecto a la situación de *N. N. M.*.

En ese sentido, tal como sostuve en la causa de la Sala IV de esta Cámara, n° 85347/00/CA41 "*Giannoni*", rta. el 06/07/23, entre otras, a la que me remito en honor a la brevedad, habré de adherir al voto del juez Lucini por cuando considero que el *plazo razonable* "*no es un concepto de "sencilla definición" y que no es posible establecer un plazo determinado*".

No obstante, "*en el caso Suárez Rosero (sentencia del 12-11-1997) la Corte Interamericana de Derechos Humanos –al compartir lo decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos– sostuvo que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso se deben tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (conf. caso Genie Lacayo, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta*

judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 R. 1008. XLIII” (CSJN, “Richards”, causa N° 46022/97, rta. 31-8-2010).

En la presente, tal como se reseñó en los acápites que anteceden, el caso tuvo una complejidad que demandó el tiempo de tramitación ahora cuestionado -cabe destacar que incluso esta Alzada debió intervenir en tres oportunidades-. Lo expuesto, sumado a la inexistencia de demoras arbitrarias, lleva a concluir entonces en que el plazo de juzgamiento insumido no resulta irrazonable.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la decisión de la instancia anterior del pasado 17 de marzo, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela interviene en la presente como subrogante de la vocalía nro. 9 de esta Excma. Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño
(en disidencia parcial)

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí: Miguel Ángel Asturias